

CG-R-65/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/017/2021 Y SU ACUMULADO IEE/RI/018/2021 PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENOMINADOS MORENA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CDE17-R-12/21, EMITIDA POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria de manera virtual o a distancia, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

### RESULTANDOS

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.
- II. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo LGIPE.

- • •
- III. **Constitución Política del Estado de Aguascalientes.** En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- IV. **Código Electoral del Estado de Aguascalientes.** En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>.
- V. **Reformas al Código.** En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149) y veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código.
- VI. **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, por medio del cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> junto con sus respectivos anexos. Disposición que, al igual que sus anexos, han sufrido modificaciones, según la sentencia SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el dos de noviembre de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de lo aprobado por el propio Instituto Nacional Electoral, en fechas cinco de septiembre de dos mil diecisiete (mediante el acuerdo INE/CG391/2017), veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (mediante el acuerdo

---

<sup>2</sup> En adelante Código.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Reglamento de Elecciones.

INE/CG565/2017), diecinueve de febrero dos mil dieciocho (mediante el acuerdo INE/CG111/2018), veintitrés de enero de dos mil diecinueve (mediante el acuerdo INE/CG32/2019), ocho de julio de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG164/2020), cuatro de septiembre de dos mil veinte (mediante los acuerdos INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020) y seis de noviembre de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG561/2020).

**VII. Acreditación de partidos políticos nacionales.** En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria las resoluciones identificadas bajo las claves CG-R-05/2020 y CG-R-07/2020, mediante las cuales acreditó para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, a los partidos políticos nacionales denominados Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

**VIII. Agenda Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, este Consejo General emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021” identificado bajo la clave CG-A-28/2020.

Según la cual, en relación con el artículo 132, segundo párrafo, del Código, es decir hasta máximo el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, los partidos políticos que fueron acreditados para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, comunicaron su procedimiento interno para la selección de candidatas y candidatos, en términos de su normatividad interna aplicable.

**IX. Inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021<sup>4</sup>, en el

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Proceso Electoral 2020-2021.

que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado y los once Ayuntamientos de la entidad federativa.

- X. Convenio de coalición.** El dos de enero de dos mil veintiuno, de manera conjunta los partidos políticos denominados Partido Acción Nacional<sup>5</sup> y Partido de la Revolución Democrática<sup>6</sup> solicitaron a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el registro del convenio de coalición total denominado “Por Aguascalientes”<sup>7</sup> para postular las fórmulas de candidaturas a Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, ambos por el principio de mayoría relativa.

Solicitud que fue aprobada en fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante la resolución identificada con clave alfanumérica CG-R-12/21 emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria.

- XI. Aprobación de candidaturas.** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el XVII Consejo Distrital Electoral, aprobó la resolución de registro de candidaturas identificada con la clave alfanumérica CDE17-R-11/21 denominada “RESOLUCIÓN DEL XVII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA “POR AGUASCALIENTES”, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”, mediante la cual se le otorga el registro a la fórmula de Diputaciones integrada por el **C. Luis Enrique García López**, como candidato propietario y el **C. Francisco Sánchez Esparza**, como candidato suplente, ambos por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral uninominal XVII.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>6</sup> En lo sucesivo PRD.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Coalición.

- • •
- XII. Recursos de Inconformidad en contra del registro de candidaturas.** En fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, se presentaron ante el XVII Consejo Distrital Electoral, los Recursos de Inconformidad CDE17/RI/01/2021, presentado por la C. Daniela Fuentes Mendoza, en su calidad de representante del partido político denominado Movimiento Ciudadano; CDE17/RI/02/2021, presentado por el C. Raúl Ruíz Dondiego, en su calidad de presidente del Comité Directivo del partido político denominado Redes Sociales Progresistas; y CDE17/RI/03/2021, presentado por la C. Aurora Vanegas Martínez, en su calidad de representante del partido político denominado MORENA. Todos ellos en contra de la resolución mencionada en el Resultado anterior.
- XIII. Resolución CG-R-39/21.** En fecha quince de abril de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, este Consejo General, aprobó la resolución CG-R-39/21, mediante la cual se atendieron los Recursos de Inconformidad mencionados en el Resultado anterior, confirmando la resolución señalada en el Resultado XI de la presente resolución.
- XIV. Recursos de apelación en contra de la resolución CG-R-39/21.** En fechas diecinueve y veinte de abril de dos mil veintiuno, se interpusieron los recursos de apelación TEEA-RAP-016/2021, TEEA-RAP-020/2021 y TEEA-RAP-022/2021, ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra de la resolución mencionada en el Resultado anterior.
- Confirmando, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la referida resolución, CG-R-39/21.
- XV. Juicios de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En fechas tres y cuatro de mayo del presente año, diversos actores promovieron juicios federales en contra de la resolución referida en el Resultado que antecede.
- XVI. SM-JRC-65/2021 y acumulados.** En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar la

resolución referida en el Resultando XIV y, en consecuencia, la resolución CG-R-39/21 emitida por este Consejo General, quedando sin efectos el registro de las Diputaciones postuladas por la Coalición en el distrito local XVII, ordenando al Consejo Distrital Electoral XVII, notificar de lo anterior al PAN y a la Coalición para llevar a cabo las respectivas sustituciones.

**XVII. Resolución CDE17-R-12/21.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo Distrital Electoral XVII aprobó la resolución con clave alfanumérica CDE17-R-12/21, mediante la cual declaró procedente la sustitución presentada por la Coalición, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno ante dicho Consejo, por el C. Gustavo Alberto Báez Leos, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, para la Diputación del distrito electoral XVII por el principio de mayoría relativa, en cumplimiento a la sentencia recaída en los expedientes SM-JRC-65/2021 y acumulados, referida en el Resultando anterior, otorgando el registro a los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte, en calidad de propietario y suplente, respectivamente.

**XVIII. Interposición de los Recursos de Inconformidad en contra de la sustitución de candidaturas.** En fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se presentaron dos escritos ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital Electoral XVII signados por la C. Aurora Vanegas Martínez en su carácter de representante suplente del partido político MORENA, y por la C. Marisela López Frías, en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el mismo Consejo, mediante el cual interpusieron Recursos de Inconformidad, respectivamente, ambos en contra de la resolución CDE17-R-12/21, señalada en el Resultando XVII de la presente resolución.

**XIX. Remisión del expediente y terceros interesados.** En fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, se recibieron ante la oficialía de partes de este Instituto los oficios IEE/CDEXVII/33/2021 e IEE/CDEXVII/34/2021, signados por el Lic. Juan Bernardo Ramírez Espino, secretario técnico del Consejo Distrital Electoral XVII, mediante los cuales remitió los expedientes

• • •

---

CDEXVII/RI/04/2021 y CDEXVII/RI/05/2021, respectivamente, por los cuales se encuentran las actuaciones derivadas de los Recursos de Inconformidad referidos en el Resultando que antecede, y los informes circunstanciados elaborados por el funcionario público, de los que se desprende que durante la sustanciación de los referidos recursos, compareció el Lic. Siegfried Aarón González Castro como tercero interesado en ambos recursos, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General de este Instituto.

**XX. Auto Radicación y Acumulación.** En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron el total de las constancias que integran los recursos de mérito, y de inmediato, el secretario ejecutivo de este Instituto ordenó integrar los expedientes y acumularlos ya que de su análisis se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, además, las recurrentes tienen idénticas pretensiones, por lo que los juicios guardan conexidad, asimismo, se dictaron los autos de radicación a los recursos de mérito, asignándoles el número de expediente IEE/RI/017/2021, y su acumulado IEE/RI/018/2021, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución respectivo, de conformidad con el artículo 333, fracción I, del Código.

**XXI. TEEA-RAP-027/2021 y acumulados.** En fecha primero de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, resolvió diversos Recursos de Apelación, confirmando la resolución impugnada mediante los recursos de inconformidad que se atienden en la presente resolución, de clave alfanumérica CDE17-R-12/21, y por consecuencia, el registro de la fórmula de candidatos conformada por los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte, en calidad de propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XVII postulados por la Coalición.

## CONSIDERANDOS

• • •

**PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.** Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

**SEGUNDO. APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO.** Que los artículos 3º primer párrafo fracciones I y II, y 4º segundo párrafo del Código, respectivamente señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

**TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN.** Que el artículo 69 primer párrafo del Código establece como órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien es el responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código.



• • •

**CUARTO. COMPETENCIA.** Que los artículos 330 y 331 del Código respectivamente establecen que este Consejo General es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan contra actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales; asimismo dichos recursos deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital que emitió el acto o la resolución impugnada, siendo configuradas plenamente éstas hipótesis normativas, ya que los Recursos de Inconformidad de mérito fueron presentados en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital Electoral XVII, tal como se mencionó en el Resultando XVIII de la presente resolución.

**QUINTO. ATRIBUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.** Que el artículo 78 fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

**SEXTO. DE LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** Que de conformidad con los artículos 66, párrafo primero, 67, 87 y 88 del Código, el Instituto, como depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

Aunado a ello, el artículo 87 del Código, establece que los Consejos Distritales Electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo dispuesto por la LGIPE y el Código, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

• • •

**SÉPTIMO. ACUMULACIÓN Y TÉRMINO PARA RESOLUCIÓN.** Que el artículo 337 del Código establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos, los órganos competentes de este Instituto, siendo la Secretaría Ejecutiva, podrán determinar su acumulación, ya sea al inicio o durante la substanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, en los casos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o aquellos expedientes de los recursos que guarden conexidad, lo que acontece en el caso que nos ocupa, de ahí que en su radicación se consideró oportuna la acumulación de los recursos de inconformidad que nos ocupan para su resolución.

Así mismo, el artículo 332 del Código señala que el Recurso de Inconformidad deberá ser resuelto dentro de los seis días siguientes a la fecha en que hayan sido recibidos por este Consejo General, o perdido el derecho para ello, los documentos establecidos en el artículo 312 del Código, mismos que son los siguientes:

*“ARTÍCULO 312.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o del Tribunal, lo siguiente:*

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la documentación que se haya acompañado al mismo;*
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;*
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la documentación que se haya acompañado a los mismos;*
- IV. En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado;*
- V. El informe circunstanciado, que por lo menos deberá contener:*
  - a) En su caso, la mención de si el recurrente o el compareciente, tienen reconocida su personería;*
  - b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y*
  - c) La firma del funcionario que lo rinde.*

VI. *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.”*

Por lo que al haberse presentado la documentación referida en el párrafo inmediato anterior ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintisiete de mayo del año en curso, se tiene que este Consejo General cuenta hasta el día tres de junio de dos mil veintiuno, para resolver respecto a los Recursos de Inconformidad de mérito, precepto legal al que mediante la presente resolución se le da debido cumplimiento dentro del término legal.

**OCTAVO. PROCEDENCIA.** Los presentes Recursos de Inconformidad resultan procedentes toda vez que de los mismos, signados por la C. Marisela López Frías en su calidad de representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral XVII del partido político Movimiento Ciudadano, y la C. Aurora Vanegas Martínez en su calidad de representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral XVII del partido político MORENA, se desprende que en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvieron por notificados los partidos políticos en cuestión de la resolución de clave CDE17-R-12/21 señalada en el Resultando XVII del presente escrito.

Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 301 del Código, de cuatro días para la presentación de un recurso, empezó a contabilizarse, en virtud de la notificación supra señalada, el diecinueve de mayo y terminó en fecha veintidós de mayo, ambos del año dos mil veintiuno, motivo por el cual se tienen por presentados dentro del término legal.

Así mismo la última parte del artículo 331 del Código señala que los Recursos de Inconformidad procederán exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección (etapa que inicia con la primera sesión que el presente Consejo General celebre durante la primera semana de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral), supuesto normativo que también se encuentra configurado, en virtud a que los Recursos de Inconformidad de mérito fueron presentado con posterioridad a la sesión de inicio del Proceso Electoral 2020-2021 y previo al día de la jornada electoral.

• • •

**NOVENO. PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO.** La C. Marisela López Frías en su calidad de representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral XVII del partido político Movimiento Ciudadano, y la C. Aurora Vanegas Martínez en su calidad de representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral XVII del partido político MORENA, tienen acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso a), del Código, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes, propietarios o suplentes, entendiéndose por estos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado.

Así mismo los partidos políticos denominados Movimiento Ciudadano y MORENA, a través de sus representantes, cuentan con interés jurídico para promover los Recursos de Inconformidad de mérito, toda vez que las promoventes como representantes partidistas, tienen un interés tuitivo para cuestionar el registro de candidaturas dentro del Proceso Electoral 2020-2021 en el que además se encuentran contendiendo para los mismos cargos.

**DÉCIMO. ACTO RECLAMADO.** Según se desprende de los Recursos de Inconformidad presentados por los partidos políticos denominados Movimiento Ciudadano y MORENA, a través de sus representantes propietaria y suplente, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral XVII, el acto impugnado consiste en la resolución de clave CDE17-R-12/21 mediante la cual se atiende la solicitud de sustitución de candidaturas para la fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con los números de expedientes SM-JRC-65/2021 y acumulados, en el Proceso Electoral 2020-2021, emitida por el Consejo Distrital Electoral XVII en fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

• • •

**UNDÉCIMO. AGRAVIOS.** Así mismo, los agravios planteados por las recurrentes son los siguientes:

- A) LA RENUNCIA DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL DISTRITO ELECTORAL XIV NO HA SURTIDO EFECTOS JURÍDICOS, POR TANTO, NO HA LUGAR EL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE DICHAS PERSONAS EN LA CANDIDATURA DEL DISTRITO ELECTORAL XVII.** La autoridad u órgano partidista que debió aprobar la renuncia de los candidatos en el distrito electoral uninominal XIV, en el caso concreto, la Comisión Permanente Nacional del PAN, debió cerciorarse que tal renuncia se haya dado de manera voluntaria, lo que a dicho de las recurrentes no sucedió en los hechos, ya que tales renunciaciones se dieron de forma automatizada e inmediata posterior a la resolución de la Sala Regional Monterrey mencionada en el Resultado XVI de la presente resolución.
- B) SUSTITUCIONES POR RENUNCIAS REALIZADAS EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PAN.** Las recurrentes aducen que la ruta legal que el PAN trazó para la sustitución de las candidaturas, conlleva necesariamente la aprobación de la Comisión Permanente Nacional del referido partido político. Sin embargo, en el caso concreto, fue una decisión unilateral del presidente del PAN a través de su secretario general, sin que haya mediado una convocatoria de por medio.
- C) FIRMA A TRAVÉS DE FACSIMIL.** La totalidad de documentos que sirven como base derivada de las actuaciones del PAN contienen, a dicho de las recurrentes, una firma idéntica por lo cual se concluye fueron firmadas a través de facsímil, por lo que dichos documentos deberán ser considerados con el valor probatorio que tiene un documento sin firma autógrafa.

**DUODÉCIMO. RAZONES DE LA RESOLUCIÓN CDE17-R-12/21.** La resolución impugnada se sustenta bajo los siguientes argumentos:

- • •
- A) Dentro de la resolución impugnada, específicamente en su **“CONSIDERANDO DECIMOQUINTO. DE LAS CONDICIONES ADICIONALES PARA LA SUSTITUCIÓN”**, se dio cuenta de las renunciaciones presentadas por los ciudadanos Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte que integran la fórmula de candidaturas registrada, en sustitución, mediante la multicitada resolución **CDE17-R-12/21**, por lo que el acuse de las renunciaciones presentadas ante el Consejo Distrital Electoral XIV, y acompañadas en la solicitud de sustitución realizada al Consejo Distrital Electoral XVII, fue suficiente para garantizar que no estaban conteniendo para algún otro cargo de elección popular.
- B) Para que el Consejo Distrital Electoral XVII de trámite a alguna solicitud de sustitución presentada por un partido político o coalición, se debe cumplir con lo establecido por el Código en su artículo 143, que a la letra dice:

*“Artículo 143.- Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo; en el caso de las candidaturas comunes en los términos que establezca este Código; y en el caso de las coaliciones en los términos del convenio de coalición; Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo por su propio derecho*

(...)

Y dado que, en el caso concreto, la persona que presentó la solicitud de sustitución lo fue el C. Gustavo Alberto Báez Leos, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, éste contaba con la legitimación necesaria para dicho efecto.

Además, uno de los documentos que debe contener la solicitud, de acuerdo al artículo 147 fracción VI del Código en comento, es la declaratoria bajo protesta de decir verdad de haber sido

seleccionado o seleccionada en términos de la normatividad interna y de acuerdo al proceso de selección interno del partido postulante, declaratoria que fue debidamente presentada junto con los demás documentos necesarios para la aprobación de la solicitud de registro por sustitución en comento.

- C) Los documentos invocados en los cuales las recurrentes argumentan que las firmas fueron realizadas por facsímil, no eran del conocimiento del Consejo Distrital Electoral XVII, por lo que las únicas firmas a verificar eran las de los documentos que acompañaban la solicitud de sustitución de candidaturas, firmas que son autógrafas por parte del C. Gustavo Alberto Báez Leos, y de los candidatos que integran la fórmula, el C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y el C. Sergio David Mora Rodarte.

**DECIMOTERCERO. DETERMINACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se obtiene que los argumentos de la recurrente son **infundados.**

Lo anterior es así porque de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 9º, 10, 143, y 147 del Código; 267, numeral 2, y 281, numerales 6, 7 y 10 del Reglamento de Elecciones, se desprenden como requisitos para el registro de candidaturas, los siguientes:

*“Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:*

*(..)*

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los*

ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

(...)”

“Artículo 18.- Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las suplencias de diputados se regirán por lo establecido en la ley de la materia.”

“Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- III. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.”

“Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:

- I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.
- II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado.
- III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y
- IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.



Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección salvo que esta Constitución establezca otro término.”

“Artículo 9°.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía;
- II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;
- III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;
- IV. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género
- V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.”

“Artículo 10.- Para los efectos de los artículos 20, fracción III, 38, fracción II y 66, párrafo décimo primero, fracción III de la Constitución, nopodrá (sic) ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador y miembro de un Ayuntamiento:

- I. Durante la ejecución de una pena corporal, y
- II. Por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.”

“Artículo 145.- La solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante:

.. .

II. El Consejo Distrital respectivo: la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, o ante el Consejo en forma supletoria;

(...)"

"Artículo 143.-

(...)

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo respectivo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento por ambos principios, deberán cumplir con lo siguiente:

I. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS

a) La postulación por parte de los partidos políticos, candidatos independientes, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de los candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará por fórmulas, y estas deberán integrarse de manera que el propietario y suplente sean del mismo género;

(...)

V. SESGO.

(...)

b) El Consejero Presidente una vez remitida y notificada la última solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, por los Consejos Distritales y Municipales, realizará la revisión y calificación final respecto del cumplimiento de las reglas de paridad de género contenidas en este artículo, y en caso de incumplimiento podrá requerir a los partidos políticos, coaliciones y

• • •

*candidatos independientes para que en el término de setenta y dos horas subsanen las deficiencias que al respecto se adviertan.*

*(...)”*

*“Artículo 147.- La solicitud de registro de candidato de los partidos políticos deberá contener:*

- I. Nombre y apellidos del candidato;*
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;*
- III. Cargo para el que se le postula;*
- IV. Denominación, color o colores del partido o coalición que lo postulan;*
- V. Copia de la credencial para votar con fotografía; la cual previo cotejo con su original bastará para comprobar la residencia efectiva, salvo en los casos en que el domicilio del candidato asentado en la solicitud de requisito no corresponda con el de la propia credencial, o la fecha de expedición de esta última no sirva de evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución como requisito de elegibilidad;*
- VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9° de este Código; de haber sido seleccionado en términos de la normatividad interna y de acuerdo al proceso de selección interno del partido en que fue postulado;*
- VII. Para efectos de los artículos 18 y 72 de la Constitución, los que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales, y*
- VIII. En su caso, copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.*

*Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

• • •

---

*La solicitud deberá ser firmada de manera autógrafa por el candidato, y el dirigente o representante del partido político o coalición y así mismo acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento, de constancia de residencia en el caso aplicable y de la declaración de aceptación de la candidatura.”*

“Artículo 267.-

(...)

*2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.”*

“Artículo 281.-

(...)

*6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.*

*7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se*

*indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.*

*10. Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.*

*(...)”*

De lo anterior, y en relación con el primer agravio aducido por las recurrentes, no se observa alguna obligación del Consejo Distrital Electoral XVII de cerciorarse plenamente que el procedimiento interno del PAN para la designación de los candidatos propuestos para la sustitución se hubiera llevado conforme a su normatividad interna, como lo argumentan, sino que su única atribución, tal como menciona la autoridad responsable en su informe circunstanciado, era verificar el cumplimiento de los requisitos señalados previamente mediante la documentación presentada por tales ciudadanos, y con base a ello otorgar, o no, el respectivo registro. Siendo así que ante el Consejo Distrital Electoral XVII se presentó toda la documentación necesaria y se cumplieron todos los requisitos legales y constitucionales para otorgarle el registro a los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte como candidatos en calidad de propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XVII postulados por la Coalición, incluyendo el acuse de sus renunciaciones a los cargos registrados ante el Consejo Distrital Electoral XIV, los cuales garantizaron que no estaban conteniendo para algún otro cargo de elección popular a la fecha de la aprobación de la solicitud de sustitución, además de la entrega del formato 3B denominado “declaratoria bajo protesta de decir verdad”, en el cual tanto el C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, como el C. Sergio David Mora Rodarte manifestaron que fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias y de acuerdo al proceso de selección interna del PAN.

Ahora bien, en cuanto al segundo agravio que exponen las recurrentes relativo a que las sustituciones por renuncia fueron realizadas en contravención a las normas internas del PAN, se señala que, aunado a lo referido previamente, en cuanto a que dichos procedimientos internos no fueron materia de revisión por parte de la autoridad responsable necesaria para la determinación de la procedencia del registro de las candidaturas por sustitución, por mandato constitucional y legal, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas. De esta manera, los partidos políticos tienen derecho a definir los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos y ciudadanas, sin que el supuesto incumplimiento a dichos procedimientos internos, pueda causar perjuicio alguno a los demás partidos políticos contendientes.

Sirve para complementar lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.** No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un

*candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”*

Es decir, como ya se señaló anteriormente, tanto el C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, como el C. Sergio David Mora Rodarte, cumplieron con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en las leyes de la materia, y la acción de postularlos por parte de la Coalición, fue en ejercicio de su derecho a la autodeterminación del partido político PAN que la integra, sin que se haya limitado o restringido el derecho de algún otro ciudadano, ciudadana o militante.

Por lo expuesto de igual manera resulta inoperante el tercer agravio expuesto por las recurrentes sobre las firmas a través de facsímil realizadas, aparentemente, dentro de las providencias del PAN citadas en su escrito de impugnación, ya que esta autoridad electoral considera tal agravio como frívolo, entendiéndose como tal la formulación consciente de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan<sup>8</sup>, debido a que, del que las firmas sean hechas por facsímil no se puede deducir agravio alguno para las recurrentes, o afectación a algún derecho de las mismas, en razón de que dichos documentos pertenecen a la esfera interna de otro partido político, además de que no forman parte de los que fueron presentados en la solicitud de sustitución ante la autoridad responsable

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 33/2002 de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia, de ahí que dicha autoridad no se encontraba obligada a su verificación, análisis y determinación de validez.

**DECIMOCUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Por lo anterior, este Consejo General determina confirmar la resolución impugnada, consistente en la identificada con la de clave CDE17-R-12/21, emitida por el Consejo Distrital Electoral XVII en la sesión extraordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, para efectos de otorgar el registro, en sustitución, a los C.C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte como candidatos en calidad de propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XVII postulados por la Coalición, lo anterior en términos del artículo 334 del Código.

Con base en los anteriores Resultandos y Considerandos y por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 19 fracción III de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo, fracciones I y II, 4°, segundo párrafo, 66, párrafo primero, 69, 75 fracción X, 78 fracción XX, 301, 307 fracción I, inciso a), 310, 312, 330, 331, 332, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General determina **CONFIRMAR** la resolución impugnada de clave CDE17-R-12/21 emitida por el Consejo Distrital Electoral XVII en la sesión extraordinaria de fecha



dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en los Considerandos respectivos que integran la presente resolución, y por lo tanto, el registro, en sustitución, de las candidaturas al distrito electoral local XVII de los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte en calidad de propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa postulados por la Coalición “Por Aguascalientes”.

**TERCERO.** La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

**CUARTO.** Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución al Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 primer párrafo, 318, 320 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a los partidos políticos denominados MORENA y Movimiento Ciudadano, así como a la Coalición “Por Aguascalientes”, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 primer párrafo, 318, 320 fracción IV, o en su caso por el 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese por estrados la presente resolución en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página de internet oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

**SÉPTIMO.** Para su conocimiento general remítase la presente resolución y solicítese a la Secretaría General de Gobierno su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con

fundamento en lo establecido en el artículo 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno. **-Conste. -----**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**M. en D. LUIS FERNANDO  
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.